

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., OCTUBRE VEINTE (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 11001310300920200024800

Demandante: Peter Kreill

Demandado: Felipe Andrés Villacres Cifuentes

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de endosatario en procuración debidamente constituido PETER KREILL, promovió DEMANDA EJECUTIVA en contra de FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES, a fin de obtener el pago de 2 pagarés y los respectivos intereses de mora sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 10 de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de apremio en contra de FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

No obstante lo anterior, el demandado se notificó por los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, sin que éste dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2º del artículo 440 del *ibídem*, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se

torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 2 pagarés suscritos entre las partes de fecha 24 de abril de 2020 y 5 de mayo de 2020, los cuales son contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, el ejecutado FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del *ibídem*.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Liquídense por Secretaría.

Cuarto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gesticónese su conversi3n y remisi3n a la Oficina de los Juzgados de Ejecuci3n Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

Quinto: Una vez en firme la liquidaci3n de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo **PCSJA17-10678** del 26 de mayo de 2017, modificado por el **ACUERDO PCSJA18-**

Proceso Ejecutivo 11001310300920200024800
Demandante Peter Kreill
Demandado Felipe Andrés Villacres Cifuentes
Ingreso al Despacho 4/08/2021

11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

Juez

DOS (2) AUTOS

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b61eecada8ff10600220c26b94207d203df7806b3cb7f6c6e243a45d51473c8a

Documento generado en 21/10/2021 07:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>